



RESOLUCIÓN N° 0547-2023-ANA-TNRCH

Lima, 19 de julio de 2023

EXP. TNRCH	: 049-2023
CUT	: 153259-2022
ADMINISTRADO	: Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau
MATERIA	: Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA	: Permiso de uso de agua de filtraciones
ÓRGANO	: ALA Huaura
UBICACIÓN	: Distrito : Huaura
POLÍTICA	: Provincia : Huaura
	: Departamento : Lima

SUMILLA:

El otorgamiento de permisos de uso de agua en el marco de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, exige la observancia de las etapas del procedimiento establecidas en el artículo 4° de dicha norma, cuyo incumplimiento conduce a la nulidad del procedimiento que otorgó el derecho.

Marco normativo: Artículo, 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Nulidad de oficio.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 16.02.2021, mediante la cual, la Administración Local de Agua Huaura otorgó a favor del señor Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau, el permiso de uso de agua en épocas de superávit hídrico en vía de formalización, por un volumen anual de hasta 44964.00 m³/año proveniente de la “Filtración Dren Colector San Guillermo”, para irrigar el predio denominado Jacal con código N° 03918, ubicado en el distrito de Huaura, provincia de Huaura y departamento de Lima.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Con el Oficio N° 0800/2019-JUSHH-P ingresado en fecha 23.10.2019¹, la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Huaura remitió a la Administración Local de Agua Huaura, los expedientes que corresponden a los usuarios de su ámbito, con la finalidad de formalizar su derecho de uso de agua en el marco establecido en la

¹ Registrado en el Sistema de Gestión Documentaria (SGD) en fecha 20.12.2019

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9EC4078B

Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA. Adjunto a la solicitud, los expedientes que corresponden a las siguientes personas:

N°	Usuario	U.C. N°	Nombre del predio
01	Cóndor Aguayo Gregorio Freddy	03806	P-60
02	Suero Saravia Silvia	03551	Silvia
03	Meza de Polo Emiliana	03556	El Rosal
04	Aquise Quicaño Matías Modesto y Figueroa Alvarez de Aquise Peregrina Elizabeth	03516	Corazón de Jesús
05	Blanco Mattos César Augusto	03864	Las Delicias
06	Yalan Ramírez Jesús Wilfredo y Bustamante Cusma Elsa	03917	Cerro Negro
07	Izaguirre Armijo Juan Humberto	03856	San Martín de Porres
08	Ramos Díaz Venturo y Aguirre Meza Ynes	03261	Santa Elizabeth
09	Alzamora Cerrate Marco Ernesto	03616	P-32
10	Márquez Lostaunau Ruyval Pompeyo	03857	San Martín de Porres
11	Márquez Lostaunau Ruyval Pompeyo	30128	Fundo Josef
12	Márquez Lostaunau Ruyval Pompeyo	03918	Fundo Abuela
13	Huamán Bustamante Ruth Maritza	03522	Polvorín
14	Jaimes Salas David Eduardo	11078 UC Actual 03280 (Parte)	Vista Alegre
15	Jaimes Salas Vilma Noyma	11078 UC Actual 03280 (Parte)	Vista Alegre
16	Jaimes Salas Luis Fernando	11078 UC Actual 03280 (Parte)	Vista Alegre
17	Ramírez Muñoz José Carlos y Jaymes Salas Clady Bertha	11078 UC Actual 03280 (Parte)	Vista Alegre
18	Salas Rodríguez Celso y Gerónimo Verde Delma Bertila	11078 UC Actual 03280 (Parte)	Vista Alegre
19	Alzamora Cerrate Marco Ernesto	03711	P-19
20	López Acero Fidel Victoriano	03287	San Juan
21	Mattos Alvarez Felicita Marlene	03871	El Paraíso de Alber
22	Cárdenas Pumarrumi Andrés	03288	San Andrés
23	Ramos Cajaleon Augusto	03811	Parcela 25-26
24	Chávez Medrano Jorge Teodosio	03509 A y 03509 B	Bella Luz
25	Chávez Medrano Jorge Teodosio	03510	Bella Luz
26	Reynoso Reynoso Esteban Zenon	03260	San José
27	Pérez López Julio Manuel	03355	Santa Isabel
28	Ojeda Chuquihuaccha Cipriano	03555	Silvia

- 2.2. Por medio del Reporte RADA N° 0008-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H-AT/GAE de fecha 23.07.2020, la Administración Local de Agua Huaura señaló que los predios evaluados, con U.C. N° 03806, 03551, 03556, 03516, 03864, 03917, 03856, 03261, 03616, 03857, 30128, 03918, 03522, 03280, 03280, 03280, 03280, 03280, 03711, 03287, 03871, 03288, 03811, 03509, 03509, 03510, 03260, 03355, 03555 ubicados en el ámbito de la Comisión de Usuarios Paraíso La Tablada conforman los bloques de riego Filtraciones Paraíso y Filtraciones La Tablada; además, no cuentan con derechos de uso de agua.
- 2.3. La Administración Local de Agua Huaura, en fecha 14.02.2021, emitió el Informe de Formalización N° 049-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF, en el cual señaló lo siguiente:

- a. Con la Resolución Administrativa N° 0186-2012-ANA-ALA HUAURA de fecha 18.09.2012, se asignaron los volúmenes de agua para los bloques de riego La Unión, La Tablada, Paraíso, Pampa de Ánimas; asimismo, se aprobó un módulo de riego unitario de 14988 m³/ha para los bloques de riego que hacen uso de agua de filtraciones.
 - b. El predio denominado Jacal con U.C. N° 30128, con un área bajo riego de 3 ha, cuenta con disponibilidad hídrica para el otorgamiento del derecho de uso de agua en vías de formalización, y está ubicado en el Bloque de Riego Filtraciones Paraíso con código PHUA-26-B22.
 - c. Lo solicitado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura en representación del señor Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau se encuentra enmarcado en la Tercera Disposición Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA. Por lo que recomendó la emisión de la resolución administrativa por medio de la que se otorgue el permiso de uso de agua a favor del indicado administrado.
- 2.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 16.02.2021, notificada en fecha 13.08.2021, la Administración Local de Agua Huaura resolvió:

«Artículo 1°

Otorgar, permiso de uso de agua en época de superávit hídrico, en vías de formalización, por un volumen hasta 44964.00 m³/año, para uso Agrario a favor de MARQUEZ LOSTAUNAU RUYVAL POMPEYO con DNI 10107903, conforme al siguiente detalle:

Lugar de Uso de Agua

Ubicación Política			
Dpto.: Lima, Pro.: Huaura, Dist.: Huaura			
Datos Predio			
Código	03918	Nombre	JACAL
Area Total(ha)	4.9540	Area de servicio(ha)	3.0000
Ubicación geográfica WGS84 UTM		Zona: 18, Este: 220815, Norte: 8759889	

Origen de fuente natural: Superficial	Filtración DREN COLECTOR SAN GUILLERMO
Ubicación geográfica de la captación	WGS84 UTM, Zona:18 E:233027 N:8761196
Sector hidráulico	HUAURA

Asignación de Agua Predio

Variables	Asignación anual (m ³): 44964.0											
meses	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Volumen (m ³)	3177.99	3519.75	3209.70	3509.18	5295.48	4774.03	2677.09	2540.28	3431.67	5136.93	3833.32	3857.98
Caudal (l/s)	1.19	1.45	1.20	1.35	1.98	1.84	1.0	0.95	1.32	1.92	1.48	1.44

(...)

La resolución fue notificada a la Comisión de Usuarios Paraíso La Tablada en fecha 16.07.2021; y a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura en fecha 19.07.2021.

- 2.5. Con el Oficio N° 0437-2022-ANA-OCI de fecha 06.09.2022, el Órgano de Control Institucional notificó a la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2022-OCI/5740-SOO, precisando lo siguiente:

- a. Las constancias de uso de agua emitidas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura identifican como fuente de agua al Dren San Guillermo del canal evacuador Paraíso La Tablada, confirmada por el Reporte RADA N° 008-2020-ANA-AAA.CF-ALA.H-AT/GAE de fecha 23.07.2020, demostrándose que el requerimiento de formalización, corresponde al permiso de uso de agua residual en bloque y no al permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico conforme se otorgó.
 - b. Se han otorgado los permisos en forma individual y no a favor de la organización de usuarios, contraviniendo el artículo 3° y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; sin haberse observado las etapas del procedimiento de formalización, por cuanto no se observan documentos que acrediten verificación de campo, ni la publicación de los avisos oficiales.
 - c. Se han otorgado derechos de uso de agua a favor de los señores Bailon Doroteo Ramón Juan y Venturo Ramos Díaz, a pesar de haber fallecido en fecha 16.10.2016 y 20.05.2010, respectivamente, según las actas de defunción correspondientes que obran en el expediente administrativo.
 - d. Solicitó que se le comuniquen sobre las acciones preventivas y correctivas adoptadas y por adoptar respecto a dicha situación. El pedido fue reiterado con el Oficio N° 0486-2022-ANA-OCI de fecha 19.10.2022.
- 2.6. Con el Oficio N° 0523-2022-ANA-OCI de fecha 21.11.2022, el Órgano de Control Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, reiteró a la Jefatura, la información requerida con el Oficio N° 0437-2022-ANA-OCI, precisando la situación adversa identificada:

ANEXO N.° 1

FECHA DE RECEPCIÓN	OFICIO N.°	INFORME N.°	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN ADVERSA
06/09/2022	437-2022-ANA-OCI (cut n.° 153259-2022)	011-2022-OCI/5740-SOO	PERMISOS DE USO DE AGUA DE FILTRACIONES OTORGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL AGUA HUAURA	Otorgamiento de permisos de uso de agua en época de superávit hídrico en vías de formalización, fueron otorgadas por la ALA Huaura contraviniendo lo establecido en el artículo 3 y Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural n.° 058-2018-ANA, ocasionando que se afecte la disposición del recurso hídrico.

Fuente: Oficio N° 0523-2022-ANA-OCI

- 2.7. En fecha 24.11.2022, la Administración Local de Agua Huaura emitió el Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.CF-ALA.H/GAAE, por medio del cual señaló lo siguiente:
- a. Evaluado el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2022-OCI/5740-SOO, se advierte que el Órgano de Control Institucional ha identificado una situación adversa relacionada con el otorgamiento de permisos de uso de agua en vía de formalización realizado mediante las Resoluciones Administrativas N° 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028, 0029, 0030, 0031, 0032, 0033, 0034, 0035, 0036, 0037 y 0038-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H.
 - b. Sobre ese punto, se ha observado que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha emitido los pronunciamientos contenidos en las Resoluciones N° 548-2022-ANA-TNRCH y N° 554-2022-ANA-TNRCH, en los que se declaró de oficio la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 119-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, N° 120-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H y N° 056-2021-

ANA-AAA.CF-ALA.H, relacionadas con permisos de uso de agua otorgados de manera individual en el marco del procedimiento de formalización de derechos de uso de agua aprobado con la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, considerando que los permisos de uso de agua, otorgados en aplicación del referido marco normativo, deben ser otorgados en bloque, a una colectividad de usuarios y a nombre de la organización de usuarios en cuyo ámbito se encuentren comprendidas las áreas a regularizar, considerando que la norma tiene carácter masivo.

- c. Si bien es cierto, el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2022-OCI/5740-SOO advierte de un incumplimiento referido a la realización de la verificación de campo y la publicación del Informe Preliminar previo al otorgamiento de los permisos, carecería de objeto pronunciarse al respecto pues ya se advirtió una contravención a la norma.
- d. Precisa que remitirá los expedientes que dieron origen a las resoluciones mencionadas al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a fin de que se declare la nulidad de oficio de las mismas, puesto que aún no ha vencido el plazo de dos (2) años desde que quedaron consentidos, e incurrir en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.8. Mediante el Memorando N° 0017-2023-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 04.01.2023, la Administración Local de Agua Huaura remitió a este Tribunal, el expediente administrativo a fin de declararse la nulidad de las resoluciones administrativas referidas en el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2022-OCI/5740-SOO.

2.9. Por medio de la Carta N° 0075-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 23.05.2023, notificada en fecha 30.05.2023, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas comunicó al señor Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau que en la sesión de fecha 19.05.2023, este Colegiado acordó iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, debido a que se habría incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General², por cuanto la indicada resolución habría sido emitida contraviniendo lo establecido en el artículo 3°³ y en la Tercera Disposición Complementaria Final⁴ de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que regula el procedimiento de formalización de derechos de uso de agua, por cuanto se ha otorgado un permiso de uso de agua de manera individual, a pesar de que la norma indicada prescribe que son beneficiarios del procedimiento las organizaciones de

² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.»

³ **Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA**

«**Artículo 3°.- De los beneficiarios**

Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre de 2014, por parte de:

(...)

a) Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.

(...).»

⁴ **Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA**

«**Tercera: Permiso de uso de agua residual en bloque**

Las OUA podrán solicitar en bloque el permiso de uso de agua residual, establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29338, ley de Recursos Hídricos, siguiendo las disposiciones de esta Resolución Jefatural en lo que resulte aplicable»

usuarios de agua, siendo estas organizaciones las que podrán solicitar en bloque el otorgamiento de permisos de uso de agua residual establecido en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos; además, se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 4°⁵ de la Resolución Jefatural mencionada, por haberse emitido la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, sin haberse respetado las etapas del procedimiento de formalización de derechos de uso de agua.

Asimismo, se le concedió al señor Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau, un plazo de cinco (05) días para manifestar lo que considere pertinente a su derecho.

2.10. Con el escrito ingresado en fecha 12.06.2023, el señor Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau señaló que

- a. Desde hace más de una década viene utilizando el agua en su predio denominado Jacal con U.C. N° 03918 de manera pública, pacífica y continua, y ha cumplido con realizar y participar en las actuaciones llevadas a cabo por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Huaura y la Administración Local de Agua Huaura con la finalidad de formalizar el uso del agua. Su predio se ubica dentro del bloque de riego Filtraciones Paraíso con código PHUA-26-B22 aprobado con la Resolución Administrativa N° 0017-2005-AG.DRA.LC/ATDRH de fecha 07.01.2005, y tiene un área bajo riego de 3 ha.
- b. Ha cumplido con los requisitos para la formalización de su derecho según lo regulado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, conforme se ha precisado en el Informe de Formalización N° 049-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H/CEVF que sirvió de sustento de la Resolución Administrativa N° 029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, demostrando su compromiso y disposición en el proceso de formalización.
- c. Solicita que se tome en cuenta lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; referida al otorgamiento de licencias de uso de agua de forma individual. Además, de haberse incurrido en un error al emitir la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, solicita que la corrección se realice en la instancia que lo emitió, con la finalidad de no afectar todo el procedimiento administrativo, lo cual desalentaría el interés de los usuarios para formalizar sus derechos.
- d. Se ha excedido el plazo para que la autoridad ejerza la facultad de revisión de oficio, pues la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H fue emitida en fecha 16.02.2021.

Asimismo, señaló la siguiente dirección de correo electrónico: ruyvalmarquez@hotmail.com.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

⁵ Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

«Artículo 4°.- Etapas de la Formalización del Uso del Agua

4.1 Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:

(...)

c) Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.

d) Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso.

(...))»

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, así como en el artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁷, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁸ y N° 0289-2022-ANA⁹.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos.
- 3.3. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H emitida en fecha 16.02.2021 fue notificada al señor Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau en fecha 13.08.2021; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos venció el día 06.09.2021, por lo que el 07.09.2021, la resolución quedó consentida. En consecuencia, el plazo de dos (02) años para ejercer la facultad de revisión de oficio del mencionado acto administrativo vencería el 07.09.2023.
- 3.4. En ese sentido, se concluye que no ha vencido el plazo para que este órgano colegiado pueda, en caso corresponda, declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las causales de nulidad y a su declaración de oficio

- 4.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto a la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA

- 4.3. La Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA constituye la materialización de una de las políticas de Estado sobre la gestión de los recursos hídricos, y cumple con el objetivo de servir de instrumento público para propiciar la formalización de los usos de agua, a través de un procedimiento de oficio, que permita la obtención de las licencias de una manera simple, masiva y gratuita:

«Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente resolución tiene por objeto facilitar la Formalización del Uso de Agua, las Organizaciones de Usuarios de Agua y Prestadoras de Servicios de Saneamiento que prestan el servicio de suministro de agua, mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua a través de un procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito».

- 4.4. Ahora bien, dentro de las pautas establecidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, se encuentran los requisitos y quienes son los beneficiarios que pueden acceder al procedimiento de formalización:

«Artículo 3°.- De los beneficiarios

Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014 por parte de:

- a) Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.*
- b) Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible».*

- 4.5. El artículo 4° de la mencionada resolución jefatural, establece las etapas del procedimiento de formalización:

«Artículo 4°.- Etapas de la Formalización del Uso del Agua

- 4.1 Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:
(...)

- a) Difusión y sensibilización a los representantes de la OUA y PSS*
- b) Suscripción de la “Declaración Jurada para Formalización” por parte del representante de la OUA o PSS, según Formato Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.*
- c) Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.*
- d) Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso.*

- e) Informe de formalización
 - f) Otorgamiento de la licencia de uso de agua
- (...)

4.6. Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final del referido texto normativo, señala que:

«Tercera.- Permiso de uso de agua residual en bloque

Las OUA podrán solicitar en bloque el permiso de uso de agua residual, establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, siguiendo las disposiciones de esta Resolución Jefatural en lo que resulte aplicable».

Respecto a la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H

- 4.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H de fecha 16.02.2021, la Administración Local de Agua Huaura otorgó el permiso de uso de agua a favor del señor Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau, para irrigar el predio denominado “Jacal” con U.C. N° 03918, ubicado en el bloque de riego Filtración Paraíso, precisando que se realiza en virtud de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
- 4.8. De conformidad con el acuerdo de la sesión de fecha 19.05.2023, este Colegiado comunicó al señor Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, debido a que, en su emisión, se habría contravenido lo establecido en los artículos 3° y 4°, y en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que regula el procedimiento de formalización de derechos de uso de agua.
- 4.9. Al respecto, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, precisa que el procedimiento destinado a la formalización de permisos de uso de agua en bloque se realiza siguiendo las disposiciones de la indicada norma en lo que resulte aplicable.

El artículo 4° de la mencionada resolución jefatural, establece las etapas para la formalización de usos de agua según se cita en el numeral 4.5 de la presente resolución; por lo que, siendo el otorgamiento de permisos de uso de agua, una modalidad de formalización, dicha regulación es aplicable al procedimiento de formalización de permisos de aguas residuales en bloque, como en el presente caso.

- 4.10. En la revisión del expediente administrativo se observa que la Administración Local de Agua Huaura no ha cumplido con las etapas del procedimiento referidas a la verificación técnica de campo y publicación del informe preliminar, según se establece en los literales c) y d) del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, debido a que no obra en el expediente administrativo, constancia de que las referidas actuaciones hayan sido realizadas:

«Artículo 4°.- Etapas de la Formalización del Uso del Agua

- 4.1 Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:**
(...)

- c) *Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.*
- d) *Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso.*

(...)).».

4.11. En virtud de lo indicado, al emitirse la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, la Administración Local de Agua Huaura ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, por haberse transgredido lo regulado en el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, correspondiendo declarar la nulidad del mencionado acto administrativo.

4.12. En relación con los argumentos del señor Ruyval Pompeyo Márquez Lostaunau, expuestos en su escrito de descargo de fecha 12.06.2023, corresponde señalar lo siguiente:

- a. El administrado precisa que ha cumplido con los requisitos para la formalización de su derecho de uso de agua, y que su predio se ubica dentro del bloque de riego, en mérito de lo cual se emitió la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, y que de haberse incurrido en un error debe ser corregido en la misma instancia, para no invalidar todo el procedimiento; sin embargo, el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, establece las etapas que se deben observar para la formalización de usos de agua, cuyo incumplimiento constituye una contravención a la indicada norma, lo cual evidencia un vicio que acarrea la nulidad de la resolución.
- b. La Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, cuya aplicación fue solicitada por el administrado, está referida al otorgamiento individual de licencias de uso de agua, por lo que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto se trata de la formalización de un permiso de uso de agua de filtraciones.
- c. Respecto de la facultad para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, corresponde remitirse a lo señalado en los numerales 3.2 al 3.4 de la presente resolución, en los que se ha determinado que la facultad de este Tribunal para declarar la nulidad del mencionado acto administrativo aún no ha prescrito.

Por lo tanto, los argumentos del administrado, contenidos en el escrito de descargo a la Carta N° 0075-2023-ANA-TNRCH-ST, no resultan amparables.

Respecto a la afectación del interés público

4.13. Corresponde analizar si con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

¹⁰ «Artículo 213°.- Nulidad de oficio

El concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa¹¹, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto de interés público, lo siguiente:

«(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad¹ (...)».

Lo anterior implica que: *«[...] no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares¹ [...]».*

- 4.14. Al respecto, este Tribunal considera que existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, otorgándose un derecho sin observar las normas de carácter general que rigen para dicho procedimiento, omitiendo actuaciones de observancia obligatoria que corresponden al órgano instructor del procedimiento para que se pueda conceder el citado derecho, vulnerando con ello, la correcta administración y disposición de un recurso natural, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.
- 4.15. Habiéndose evidenciado un vicio que acarrea la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H, carece de objeto evaluar la causal de nulidad referida a la afectación al numeral 3° y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA; señalada en la Carta N° 0075-2023-ANA-TNRCH-ST, por haberse contravenido lo dispuesto sobre las etapas del procedimiento.
- 4.16. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 4.17. Al amparo de lo establecido en la parte *in fine* del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Huaura, instruya el procedimiento cumpliendo las etapas establecidas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA y emita el pronunciamiento correspondiente en irrestricto respeto de dicho marco normativo.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)»

¹¹ Sentencia Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f/CAS_8125_2009_DEL_SANTA+-17.04.2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9EC4078B

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0507-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 19.07.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹² del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la de Resolución Administrativa N° 0029-2021-ANA-AAA.CF-ALA.H.
- 2°. Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento conforme con lo establecido en el numeral 4.17 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

¹² Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9EC4078B